

Franques concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y doce pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, administrándose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
*(Gaceta del día 15 de octubre de 1925.)*

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste y con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de febrero de 1907 de Protección a la producción nacional.

Vengo en disponer se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos Ministeriales proponen en la relación de artículos o productos peseseros por la ley aludida.

Dado en Palacio a treinta de septiembre de mil novecientos veinticinco. — ALFONSO. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pons.

Para que se refiere el Real decreto de esta fecha, de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales a la relación exigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Al título III.—Máquinas trituradoras de trapo.

Al título XI.—Los instrumentos correspondientes a Traqueotomía,

Gasolina, motocicletas y las Estaciones y aparatos de telegrafía sin hilos patentados y cuyas patentes no se exploten en España.

Al título XIV.—Concepto: Subsidencias para el Ejército de mar y tierra de Marruecos.—Las siguientes adiciones propuestas por el Hospital Militar de Melilla y Parque de Intendencia de Tetuan; Azúcar, porque la producción extranjera vale a 0,70 pesetas kilo, y la de producción nacional más del doble.

Paja, cebada, habas, harina, jabón, sardinas en conserva, judías, tocino, aceite para máquinas y grasas consistentes, siempre que por su precio y calidad sean más beneficiosos para el Estado, por lo menos en un 10 por 100 que determina el artículo 14 del Real decreto de 12 de marzo de 1900 (Colección legislativa núm. 45).

#### MINISTERIO DE MARINA

Todo material que se refiera a estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas y radiogoniométricas.—Material de torpedos, automóviles, minas submarinas, accesorios para fabricación y todos los aparatos de tiro Naval, así como las estaciones directoras.

Memoria razonada: En cuanto al material radiotelegráfico, radiotelefónico y radiogoniométrico, actualmente no es posible a la industria nacional llenar las múltiples necesidades que concurren en los distintos servicios del Estado, y más especialmente los que se refieren a la Marina. Por la misma razón es necesaria la adquisición en el extranjero del material de torpedos, automóviles, minas submarinas, etc., etcétera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunica-

ciones (Correos).—Propone la libre adquisición, sin limitaciones, de las máquinas de escribir, por demostrar la práctica que la compra obligada de este material a la industria de la Nación resulta contraproducente.

Adquisición de máquinas a la industria extranjera para dotar los talleres gráficos de dicha Dirección general de Comunicaciones (Correos), por que en la producción nacional no las hay adecuadas al progreso actual de esa industria.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Manifiesta que no debe introducir modificación alguna.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.—Manifiesta que según informa la Jefatura de Obras públicas de Alicante, debe admitirse la concurrencia extranjera en los cilindros compresores con motor de vapor o explosión, camiones de carga y riegos, automóviles y máquinas de escribir; y según la Jefatura de Cuenca, en los apisonadores de vapor.

Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria no han comunicado nada hasta la fecha, respecto al particular a esta Presidencia.

Madrid, 30 de septiembre de 1925.  
27 Marqués de Magaz.  
*(Gaceta del día 1.º de octubre de 1925.)*

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Habiéndose recibido en este Ministerio, diversas instancias en solicitud de que se modificasen algunos artículos del Reglamento de polvorines y expendedorías de fecha 10 de marzo de 1925.

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuer-

do con lo propuesto por la Dirección de Agricultura, Minas y Montes y con lo informado por el Consejo de Minería se ha servido disponer que no procediendo acceder a lo solicitado se mantenga íntegro el Reglamento de 10 de marzo de 1925.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento, debiendo ser publicada dicha disposición en el Boletín Oficial para el de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1925. El Director general, P. A., J. M. Vallente.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se adiciona al vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, el artículo siguiente:

### TÍTULO IV CAPÍTULO XIX

#### Polvorines

Artículo 147. Estos depósitos afectos a minas, cantoneras, etc., así como a las expendedorías, podrán ser superficiales o subterráneos (no estando en este caso en relación con minas en actividad), se definen por su capacidad máxima de 20 cajas (25 kilogramos cada una) de dinamita, o la correspondiente de los otros explosivos o detonadores autorizados, teniendo en cuenta los respectivos coeficientes de equivalencia.

Artículo 148. Deben estar separados de todo lugar habitualmente ocupado, así como de caminos y depósitos de materias inflamables o combustibles, por distancias que

deben ser propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, en relación con la existencia máxima del polvorín y la configuración del terreno, pero en ningún caso podrá ser inferior de 30 metros.

Artículo 149. La autorización para el establecimiento de estos depósitos se hará para una existencia máxima que irá expresada en la solicitud, no pudiéndose por ningún concepto rebasar la cifra señalada.

Artículo 150. Las personas o entidades que deseen establecer un depósito de esta categoría lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia en que haya de emplazarse acompañando a la instancia un plano del edificio que se proyecta y su situación en relación con los poblados, caminos, fábricas y casas existentes dentro de un radio de 300 metros.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 138, 139 y 140.

Artículo 151. Estas autorizaciones se conceden a personas o Sociedades determinadas, sin carácter de concesión, de tal modo que si por motivo de seguridad pública, desarrollo de la edificación o cualquier otro, fuese absolutamente preciso suprimir un depósito o modificar sus condiciones, lo ordenará el Ministerio de Fomento, sin que los interesados puedan por ello exigir indemnización alguna.

Artículo 152. En cada polvorín se llevará un «Libro-registro» en el que se consignará el movimiento de las existencias almacenadas con sus fechas de recepción y salida, su procedencia y destino. Son de aplicación los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10.

Artículo 153. No se practicarán dentro de los polvorines otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, no pudiendo ser abiertas las cajas dentro del local.

Artículo 154. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorín se podrá encender fuego. Asimismo no podrá fumarse ni penetrar en él con cerillas ni encendedores ni con calzado claveteado.

Artículo 155. El polvorín debe ser mantenido constantemente en perfecto orden y limpieza.

Artículo 156. Sólo están excluidos de poder ser almacenados juntamente con los explosivos los detonadores, debiendo ser en locales separados con las debidas garantías de independencia.

Artículo 157. Las condiciones generales de construcción de los depósitos son:

#### Depósitos superficiales

a) El suelo y las paredes serán impermeables, de manera de preservar las materias almacenadas contra la humedad.

b) Son de aplicación los artículos 142, 143 y 146.

c) En la construcción se evitará el empleo del hierro y de materias silíceas.

Si fuese necesario iluminar el polvorín con luz artificial, se emplearán exclusivamente en el interior las lámparas de seguridad o lámparas eléctricas colocadas en el exterior frente a entradas de luz provistas de gruesos vidrios.

d) Los polvorinas deben estar protegidos por pararrayos separados del local.

e) En la construcción se emplearán materiales ligeros, con disposición que permita constantemente una buena ventilación interior y de manera de proteger los explosivos contra los rayos directos del sol y las aguas de lluvia; la techumbre no deberá ser metálica y deberá tener poco peso; la puerta deberá abrirse hacia fuera y estar provista de cerraduras de seguridad.

f) Los depósitos deberán ser rodeados de defensas o protecciones para evitar los efectos de explosión, adaptándolos a lo consignado en el capítulo VI de este Reglamento.

g) En el almacenamiento se colocarán las cajas separadamente sobre gruesos listones de madera, y en caso de superposición la altura no deberá ser nunca sobre el suelo mayor de 1,50 metros.

#### Depósitos subterráneos

a) La misma que los depósitos superficiales.

b) La galería que constituye el depósito debe comunicar con el exterior por otra de acceso formando con ella un ángulo recto, provista cada una de estas galerías de puerta con cerradura de seguridad.

c) Son de aplicación los artículos 142 y 143.

d) Deben estar recubiertos por el terreno o relleno de un espesor suficiente para evitar los efectos de proyección en caso de explosión.

e) En el caso de que fuesen de tener proyecciones laterales, se dispondrá la construcción de un muro o talud de tierras exento de piedras, para detener los materiales en caso de explosión.

f) Para el alumbrado de estos depósitos es obligatoria la lámpara de seguridad.

g) La misma que los depósitos superficiales.

## CAPÍTULO XX

### Expendedurías

Artículo 158. Los lugares de venta al menudeo de explosivos, mechas y detonadores denominadas «expendedurías» se solicitarán por las personas o entidades que se propongan su establecimiento por instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia, determinando en ella con precisión su emplazamiento.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 139, 140 y 151.

Artículo 159. No se autorizarán expendedurías de explosivos en el interior de las poblaciones, y en ellas no se podrán realizar operaciones de fabricación, ni vender ni almacenar fuegos artificiales, gasolina ni ningún otro artículo.

Deberán estar alejadas de locales destinados a materias combustibles o inflamables, así como también de generadores de vapor, de energía eléctrica, transformadores y, en general, de todos aquellos en que puedan producirse explosiones o fácilmente incendios.

Artículo 160. Están autorizadas dentro de las poblaciones las expendedurías exclusivamente destinadas a la venta de la cartuchería cargada para escopeta, carabina, pistola, revólver, etc., de conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de marzo de 1914.

Artículo 161. En el local en que se expandan pólvoras, dinamita y detonadores deberán separarse lo más posible entre sí colocándose estas diferentes clases en armarios o cajas con forro metálico, con prohibición del empleo del hierro. No se permite encender fuego en el interior, y la prohibición terminante de fumar se consignará en cartel muy visible. No se autoriza el empleo de la luz artificial, debiendo ser cerradas al anochecer.

Artículo 162. La cantidad máxima que podrá almacenarse en las expendedurías será de:

Dinamita.....	10 kilogramos.
Pólvora.....	20 —
Detonadores..	200 —

Artículo 163. No se permitirá la venta de pólvora al menudeo, debiendo limitarse a su expendición en los envases de origen, debidamente precintados.

Si se expenden detonadores en cantidad inferior a la caja de cien, deberán ser facilitados por el expendedor en pequeñas cajitas de maderas o cartón preparadas de antemano con cantidades de detonadores 5, 10, etc., con arreglo a las ventas usuales.

Artículo 164. La venta de los productos explosivos no podrá hacerse sino a persona debidamente autorizada, con presentación en cada caso de un volante escrito por el Alcalde en que se exprese la aplicación que a ellos ha de darse.

Todos los datos de comprador, fecha de venta, destino de los explosivos, habrán de ser sentados en el libro «Libro de ventas» que cada expenduría debe llevar.

#### Disposición transitoria

Las expendurias que estuviesen establecidas a la publicación de los anteriores preceptos se adaptarán a ellos en el plazo máximo de seis meses.

Dado en Palacio a diez de marzo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pery.

(Gaceta del día 11 de marzo de 1925.)

### Gobierno civil de la provincia

#### JUNTA PROVINCIAL

##### DE ABASTOS

No habiendo remitido al Sr. Delegado Gubernativo de La Vecilla Riaño la relación mensual de artículos de consumo; correspondiente al mes de septiembre último, interesada por dicho Sr. Delegado a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, he acordado imponer la multa de 25 pesetas a cada uno de los Secretarios de los referidos Ayuntamientos, la que harán efectiva en el plazo de cuatro días, ante dichas Alcaldías, en papel de Pagos al Estado, remitiendo a esta Junta la parte correspondiente para unirla al expediente de su razón.

#### Relación que se cita

Soto y Amío  
Barón  
Oseja de Sajambre  
Yegacervera  
Maraña  
Pusa de Valdeón  
Benedo de Valdetuejar

Lo que hago público, a fin de que por los expresados Sres. Alcaldes, se dé al más exacto cumplimiento a lo ordenado.

León, 15 de octubre de 1925.

El Gobernador-Presidente interino.

Telefeno Gómez Nález

### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuso por el Abogado D. Isaac Alonso González, en nombre y con poder de D. Manuel Marcalino y D. Rodrigo Suárez Rodríguez, mayores de edad y vecinos de Oviedo, el primero; y de

Madrid, el segundo; recurso contencioso-administrativo contra providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 25 de junio último, por la que se acuerda archivar el expediente instruido en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Suárez, padre de las recurrentes, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, negándole el derecho a la revisión de precios de la contrata de las obras para la casa de Correos y Telégrafos de esta ciudad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa; se hace público su interposición por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 9 de octubre de 1925.—El Presidente, Frutos Recio. P. M. de S. S.ª: El Secretario accidental, Egberto Méndez.

## MINAS

**DON EUGENIO LABARTA Y LABARTA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINE-  
NEIRO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luis de Elorduy e Irujo, vecino de Munguia (Bizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de octubre, a las once, una solicitud de registro pidiendo 9 pertenencias para la mina de hulla llamada *Segunda Nueva Teresa*, sita en término de Orallo, Ayuntamiento de Villablino. Hace la designación de las citadas 9 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 28 de la concesión *Nueva Teresa*, número 4.401, y desde él se medirán 80 metros al N. 25° 53' O., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 100 al N. 30° 30' O., la 2.ª; de ésta 300 al S. 30° 30' S., la 3.ª; de ésta 100 al S. 30° 30' E., la 4.ª, y de ésta con 900 al E. 30° 30' N., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los

que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.299. León, 8 de octubre de 1925.—  
**E. Labarta.**

## SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS DE LEÓN

En virtud de circular telegráfica del Ilmo. Sr. Inspector general de Pósitos, de fecha 9 de los corrientes, se pone en conocimiento de los Pósitos afectos a esta Sección, que ha sido ampliado hasta el 31 de octubre corriente, el plazo de admisión de peticiones de préstamos con garantía de trigo, y que únicamente se considerarán deudoras al Pósito para su concesión aquellos que no hubieran satisfecho obligaciones vencidas.

León 10 de octubre de 1925.—El Jefe de la Sección, José Alonso Pereira.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas

Incoado el oportuno expediente de suplemento de un crédito de 500 pesetas, para satisfacer atenciones de carácter urgente dentro del presupuesto actual, y de conformidad con lo establecido por el art. 12 del Reglamento, queda expuesto al público dicho expediente por término de quince días, en la Secretaría municipal para oír reclamaciones; transcurrido este plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Mansilla de las Mulas, 8 de octubre de 1925.—El Alcalde, José Santamarta.

### Alcaldía constitucional de Oencia

Formadas las relaciones de contribuyentes que han de comprenderse en la parte real del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1925 a 1926, y hecha por la Corporación que presido, en sesión de 25 del próximo pasado septiembre, y de conformidad con el art. 483 del Estatuto la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, parte real y personal, se hallan por el término de siete días de manifiesto al público en la casa Ayuntamiento y atrios de las Iglesias a fin de oír reclamaciones según previene el art. 489 de dicho Decreto-Ley; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Oencia, 9 de octubre de 1925.—  
El Alcalde, Pedro Rodríguez.

### Alcaldía constitucional de Valderrey

El Ayuntamiento pleno de este Municipio en sesión celebrada el día siete del corriente, acordó por unanimidad nombrar agentes recaudadores de los arbitrios de carnes frescas y saladas en cada uno de los pueblos de este Municipio en el presente ejercicio, a los señores siguientes:

Valderrey, D. Jerónimo García García; Matanza, D. Agustín González; Curillas, D. Gabriel del Río Prieto; Tejados, D. Santiago Gallego González; Bustos, D. Baltasar Morán Román; Castrillo, D. Simón Callejo Martínez; Corral, D. Felipe Martínez; Barrientos, D. Pedro Combarros Martínez, y Cuevas, D. Pedro Martínez González.

Valderrey, 9 de octubre de 1925.  
El Alcalde, Luis Combarros.

Don Andrés Franco Juan, Alcalde del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo.

Hago saber: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 481 y 489 del Estatuto municipal vigente, este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 27 de septiembre próximo pasado, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio actual, habiendo resultado elegidos los siguientes señores:

#### Parte real

D. Ramón Celadilla Alegre, mayor contribuyente por rústica.

D. Gregorio Juan Valdeza, ídem ídem por urbana.

D. Hilario Franco Carreño, ferreiro, ídem ídem por rústica.

D. Manuel Vega Vidal, mayor ídem ídem por industrial.

#### Parte personal

##### Parroquia de Bustillo

D. José María Alonso, Cura párroco.

D. Saturnino Franco Juan, mayor contribuyente por rústica.

D. Mateo Franco Juan, ídem ídem por urbana.

##### Parroquia de Acebes

D. Lorenzo Martínez Luengo, Cura párroco.

D. José Vega Martínez, mayor contribuyente por rústica.

D. Manuel Martínez Ensebio, ídem ídem por urbana.

##### Parroquia de Antoñanes

D. Valeriano, Cura párroco.

D. Luis Cascón Mata, mayor contribuyente por rústica.

D. Froilan de Paz de la Iglesia, ídem ídem por urbana.

##### Parroquia de Grisuela

D. David Alvarez Martínez, Cura párroco.

D. Victorio Franco Franco, mayor contribuyente por rústica.

D. Agustín Juan García, ídem ídem por urbana.

##### Parroquia de La Milla

D. Ciriaeo Martínez, Cura párroco.

D. José Franco Celadilla, mayor contribuyente por rústica.

D. Julián Franco Juan, ídem ídem por urbana.

##### Parroquia de Matalobos

D. Miguel Marcos y Lemes, Cura párroco.

D. Angel Natal Franco, mayor contribuyente por rústica.

D. Donato Jáñez Mata, ídem ídem por urbana.

Parroquia de San Pedro de Pegas

D. Simón Macía Rodríguez, Cura párroco.

D. Felipe Pérez Natal, mayor contribuyente por rústica.

D. Eladio Domínguez Domínguez, ídem ídem por urbana.

Lo que se hace público para mayor conocimiento del vecindario, en cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto municipal.

Bustillo del Páramo, 10 de octubre de 1925.—El Alcalde, Andrés Franco.

### Alcaldía constitucional de Valderas

Habiendo desaparecido de esta localidad el día 6 del corriente, a las seis de la tarde, el portoseco vecino de esta villa, Mateo García Martínez, de 76 años de edad, vindo, vistiendo gorra de visera, pantalón de paño negro, con alpargatas blancas y sin americana; sin que a pesar de las averiguaciones practicadas se sepa su paradero: Ruego a las autoridades ordenen su busca, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía, a fin de dar noticias a las hijas del mismo.

Valderas, 9 de octubre de 1925.—  
El Alcalde, Jeremías Vecino.

### Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Acordada por la Comisión municipal permanente la transferencia de crédito del capítulo 7.º, art. 6.º, al capítulo 17, art. único del vigente presupuesto, por el presente se hace saber que mencionada propuesta de transferencia se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por el plazo de un mes para oír reclamaciones.

Valdepiélagos, 9 de octubre de 1925.—El Alcalde, José Rodríguez.

**PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN**

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 7.101 pesetas y 15 céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios para el ejercicio de 1925 a 1926, tomando como base las cuotas por contribuciones directas que satisfacen al Estado.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Base Imponible	Cuota
		Pesetas	Pesetas Cts.
1	Almanza.....	11.478	184 24
2	Bercianos.....	7.009	112 51
3	Canalejas.....	4.808	77 09
4	Castromudarra.....	3.827	53 29
5	Cea.....	14.490	222 59
6	Cebanico.....	12.388	193 86
7	Cubillas de Rueda.....	23.552	378 08
8	Calzada del Coto.....	11.968	192 12
9	Castrotierra.....	5.392	86 54
10	El Burgo Ranero.....	20.808	326 00
11	Escobar.....	7.607	122 11
12	Galleguillos.....	27.926	443 28
13	Gordaliza.....	7.099	113 96
14	Grajal.....	25.964	407 16
15	Joara.....	12.557	201 57
16	Jorilla.....	18.259	292 99
17	La Vega de Almanza.....	10.244	164 44
18	Sahagún.....	59.903	962 68
19	Sahelices del Río.....	10.494	163 46
20	Santa Cristina.....	16.047	257 60
21	Valdepolo.....	26.957	429 74
22	Villamoratal.....	10.485	163 31
23	Villazanzo.....	20.998	337 07
24	Villaverde de Arcayos.....	3.957	63 52
25	Villamartin de D. Sancho.....	7.234	118 12
26	Villanizar.....	22.656	363 09
27	Villamol.....	14.996	240 73
28	Vallecillo.....	7.256	116 48
29	Villaselan.....	17.562	281 92
Totales.....		442.375	7.101 15

Sahagún, 10 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Joaquín González.—El Secretario, Máximo Franco.

REPARTIMIENTO girado entre los Ayuntamientos de este partido judicial para atender a los gastos de la Delegación gubernativa en el ejercicio de 1925 a 1926, tomando como base el número de habitantes.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Base Imponible	Cuota
		Habitantes	Pesetas Cts.
1	Almanza.....	767	187 35
2	Bercianos.....	464	101 24
3	Canalejas.....	525	114 55
4	Castromudarra.....	224	48 87
5	Cea.....	1.027	224 09
6	Cebanico.....	1.282	266 63
7	Cubillas de Rueda.....	1.539	335 79
8	Calzada del Coto.....	716	156 23
9	Castrotierra.....	250	64 55
10	El Burgo Ranero.....	1.599	348 67
11	Escobar.....	293	63 93
12	Galleguillos de Campos.....	1.150	250 92
13	Gordaliza del Pino.....	524	114 33
14	Grajal de Campos.....	1.051	229 31
15	Joara.....	777	169 54
16	Jorilla.....	1.001	219 06
17	La Vega de Almanza.....	1.117	243 71
18	Sahagún.....	2.585	622 92
19	Sahelices del Río.....	704	153 61
20	Santa Cristina.....	795	173 46
21	Valdepolo.....	1.973	430 47
22	Villamoratal.....	506	110 40
23	Villazanzo.....	1.958	433 70
24	Villaverde de Arcayos.....	351	76 58
25	Villamartin de D. Sancho.....	574	125 21
26	Villanizar.....	1.374	299 72
27	Villamol.....	743	159 92
28	Vallecillo.....	487	106 26
29	Villaselan.....	1.155	252 02
Totales.....		27.743	6.033 12

Sahagún, 10 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Joaquín González.—El Secretario, Máximo Franco.

**JUZGADOS**

Don Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia del partido de Riaño.

Hago saber: Que en los autos de tercería, seguidos en este Juzgado y de los que se hará expresa mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En Riaño, a primero de octubre de mil novecientos veinticinco; el Sr. D. Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia del partido: habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio, promovidos por la Sociedad «N. Fernández y Pérez Alonso», domiciliada en León y dedicada a compraventa de maquinaria y material eléctrico, registrada en el libro correspondiente, representada por el Procurador D. Jesús Alonso, y dirigida por el Letrado D. Luis García Moliner, contra los ejecutantes y ejecutado en el juicio promovido por D. Juan Francisco del Río Pellitero y D. Félix Pedroche Rodríguez, contra D. José Liébana García, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas; representados: los dos primeros, por el Procurador D. Agapito García, y defendidos por el Abogado D. Ramón Crespo, y el último, declarado en rebeldía, versando el juicio sobre que se declare que la propiedad de los bienes embargados a que la demanda de tercería se refiere, pertenecen a la Sociedad «N. Fernández y Pérez Alonso»;

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por la Sociedad Regular Colectiva «N. Fernández y Pérez Alonso», y en su nombre por el Procurador D. Jesús Alonso, debo declarar y declaro que la propiedad de los bienes embargados a D. José Liébana García, en los autos ejecutivos contra el segundo por D. Francisco del Río Pellitero y D. Félix Pedroche Rodríguez, a que esta demanda se refiere, pertenecen a la Sociedad demandante, y en su virtud, debo levantar y levanto al embargo sobre los mismos practicados, y ordenar cancelar la anotación que del mismo se haya hecho, para dejarlos a disposición del tercerista, sin hacer expresa condena en costas; siga adelante el procedimiento de apremio, respecto de los demás bienes propiedad del ejecutado, hasta hacer cumplido pago de su crédito a los ejecutantes, y mediante encuentro D. José Liébana García, en rebeldía, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se haga la advertencia que corresponde al actuario por su fallecimiento. Así, por esta mi sentencia, definitiva-

vamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Manuel Vázquez Tamames.

Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó celebrando audiencia pública el día de su fecha.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en Riaño a dos de octubre de mil novecientos veinticinco.—J. Manuel Vázquez Tamames.—El Secretario, Eugenio Alcaide.

**EDICTO**

Don Fernando Villamil Iglesias, Juez de primera instancia accidental del distrito del Ensenache de esta villa y su partido.

Hace público: Que en dicho Juzgado se tramita expediente para hacer la declaración de herederos de D. Francisco Canseco Pollán, conocido por D. Francisco Canseco Alvarez, hijo natural de Francisca Canseco Pollán, difunta, natural de la Parroquia, hoy suprimida, de Pedredo, actualmente Parroquia de San Martín del Agostado, partido de Astorga, que falleció en el barrio de la Arboleada, Ayuntamiento de San Salvador del Valle, provincia de Vizcaya, el diez y ocho de abril del corriente año, a los setenta años de edad, en estado de viudo de D.ª Justa Jacinta Amallobieta y sin otorgar testamento, no constando la existencia de descendientes, ascendientes ni colaterales, a pesar de las diligencias practicadas.

En su virtud, se anuncia la muerte intestada del D. Francisco Canseco Pollán, conocido por D. Francisco Canseco Alvarez, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Bilbao, a 1.º de octubre de 1925.—Fernando Villamil.—Ante mí: Lic. A. de Arriana.

Se admiten proposiciones en la oficina de La Unión Resinera Española, en Bilbao; estación 5 y en las de esta Corte, calle de Alcalá, 31, para la efectuar de aprovechamientos de leña, maderas y carbon en los montes Villar y Monte Arriba, del término de Morla, Pineda y Nogaroja, pertenecientes a dicha Sociedad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto a disposición de quienes deseen examinarlo en las oficinas mencionadas y en caso del representante de la citada Sociedad en Nogaroja, D. Saturnino Gómez.

La adjudicación se hará al que ofrezca condiciones más ventajosas, reservándose La Unión Resinera Española el derecho de no admitir ninguna de las proposiciones presentadas. Estas se admitirán hasta fin de octubre.

Madrid, 10 de octubre de 1925.  
Imp. de la Diputación provincial